



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Seis (6) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carolina Enciso Zabala
Radicación: 731244089001-2020-00013

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presento demanda Ejecutiva singular contra la señora CAROLINA ENCISO ZABALA mayor de edad, con el fin de obtener el pago de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$8.999.703), por concepto de capital del pagaré N° 066076100010012 con fecha de vencimiento el día 28 de abril de 2019, por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.069.165), por intereses remuneratorios desde el 28 de abril de 2018 hasta el 28 de abril de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 29 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SIETE PESOS (\$1.236.007) por otros conceptos contenidos en el precitado pagaré y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 066076100010012 aportados al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 6 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 11 de febrero de 2020, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARE N° 066076100010012 (Fls. 2 al 6), OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$8.999.703), por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.069.165) por intereses remuneratorios, desde el 28 de abril de 2018 hasta el 28 de abril de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 29 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SIETE PESOS (\$1.236.007) por otros conceptos contenidos en el mencionado pagaré (Fls. 26 y 27). Providencia que se notificó por aviso a la demandada CAROLINA ENCISO ZABALA, conforme certificados de entrega vistos a folios 35 al 38 del expediente, quien no contesto la demanda, ni propuso

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carolina Enciso Zabala
Radicación: 731244089001-2020-00013

excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrante a folios 39 y 40 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

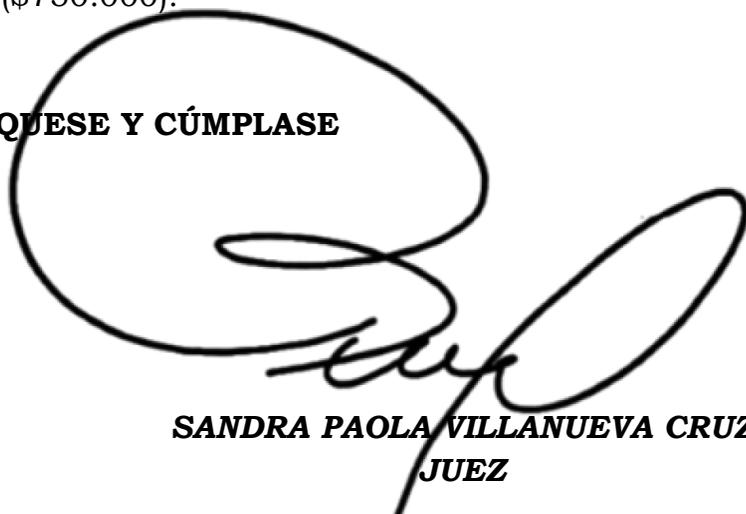
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra CAROLINA ENCISO ZABALA para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 11 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ